

R2022000358

Resolución de terminación sobre solicitud de información a Cartográfica de Canarias S.A. relativa a la convocatoria de dos plazas de operadores de Producción Cartográfica.

Palabras clave: Gobierno de Canarias. Consejería de Transición Ecológica, Lucha contra el Cambio Climático y Planificación Territorial. Cartográfica de Canarias S.A. (GRAFCAN). Información en materia de empleo en el sector público. Recurso de reposición.

Sentido: Terminación.

Vista la reclamación tramitada en el Servicio de Reclamaciones y Asuntos Generales contra Cartográfica de Canarias S.A. (GRAFCAN), y teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Primero.- Con registro de entrada número 2022-005911, de 5 de septiembre de 2022, se recibió en el registro del Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, reclamación de [REDACTED], al amparo de lo dispuesto en los artículos 52 y siguientes de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y de acceso a la información pública (en adelante, LTAIP), contra la falta de respuesta a la solicitud de información formulada a Cartográfica de Canarias S.A. (GRAFCAN) y **relativa a la convocatoria de dos plazas de operadores de Producción Cartográfica.**

Segundo.- En base a los artículos 54 y 64 de la LTAIP se solicitó, el 12 de diciembre, el envío de copia completa y ordenada del expediente de acceso a la información, informe al respecto, así como cuanta información o antecedentes considerase oportunos. Como órgano responsable del derecho de acceso a la Consejería de Transición Ecológica, Lucha contra el Cambio Climático y Planificación Territorial se le dio la consideración de interesado en el procedimiento y la posibilidad de realizar las alegaciones que estimara convenientes a la vista de la reclamación.

Tercero.- El 24 de enero de 2023, con registro de entrada número 2023-000113, se recibió en este Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública respuesta de la citada consejería en la que propone la desestimación de la reclamación alegando, entre otros, que:

“Sobre el baremo de puntuación.

Del expediente claro y ordenado facilitado por GRAFCAN, ha quedado acreditado que en las bases de la convocatoria de dos plazas de operadores de producción cartográfica publicadas el día 22 de julio de 2022, en las páginas web de www.grafcan.es y www.activacanarias.es, figuraban los baremos de puntuación que han regido las distintas fases del proceso de

selección de dos plazas de operadores de producción cartográfica.

Además, ha quedado acreditado que los baremos de puntuación han sido reiterados al ahora reclamante en todas las ocasiones solicitadas, tanto por GRAFCAN como por ACTIVA CANARIAS. En concreto, se destaca la respuesta de 5 de septiembre de 2022, vía correo electrónico, dada por GRAFCAN a la solicitud de información/ticket 248802 de 25 de agosto de 2022 realizada por [REDACTED] (Anexo III).

De modo que, la información solicitada siempre ha sido pública y accesible, sin que proceda poner a disposición del ahora reclamante alguna otra.

Sobre la vida laboral.

En el ámbito de las relaciones laborales, el primer tratamiento de datos personales se produce normalmente durante la fase previa a la contratación, esto es, en el proceso de selección para un puesto de trabajo.

La vida laboral es un documento confidencial donde se indican las empresas donde una persona ha trabajado y los años cotizados. Es habitual que los empleadores soliciten el informe de la vida laboral a las personas candidatas durante el proceso de selección. Ahora bien, tal y como establece la «Guía sobre protección de datos en las relaciones laborales» de la Agencia Española de Protección de Datos, deben respetarse estrictamente los principios de minimización de datos y limitación de la finalidad, entre otros; de modo que el informe que eventualmente se entregue no necesariamente debe ser completo, sino adaptado al interés legítimo que el empleador demuestre.

La vigente normativa de protección de datos no permite que el empleador solicite directamente el informe de vida laboral de un candidato a la Seguridad Social, menos facilitárselo a un tercero.”

A tales antecedentes son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I.- El artículo 2.1 de la LTAIP indica que las disposiciones de esa ley serán aplicables a “a) La Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias. b) Los organismos autónomos, entidades empresariales y demás entidades de Derecho Público vinculadas o dependientes de dicha Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias”. El artículo 63 de la misma Ley regula las funciones del comisionado o comisionada de Transparencia y Acceso a la Información Pública e indica que ejercerá la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de las entidades y organismos relacionados en el artículo 2.1 de esta ley, así como de los cabildos insulares, ayuntamientos y entidades dependientes y vinculadas de los mismos.

II.- La LTAIP reconoce en su artículo 35 que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico. Conforme al artículo 5.b) de la referida LTAIP, se entiende por información pública *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*. Es claro que la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información como el acceso a una información existente y en posesión del organismo que recibe la solicitud, ya sea porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

III.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la LTAIP, contra la resolución, expresa o presunta de la solicitud de acceso podrá interponerse reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa. Los plazos para las respuestas a solicitudes de acceso y posibles reclamaciones ante el Comisionado de Transparencia se concretan en los artículos 46 y 53 de la LTAIP, que fijan un plazo máximo de un mes para resolver sobre la solicitud, y de otro mes para interponer la reclamación, contándose desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo.

IV.- Solicitada subsanación de la reclamación, el ahora reclamante presentó documentación informando a este Comisionado que ha interpuesto recurso de reposición con el mismo objeto. Debemos tener en cuenta que en virtud del artículo 51 de la LTAIP la reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Es por ello que este Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública considera que procede declarar la terminación de este procedimiento toda vez que se ha utilizado la vía del recurso de reposición.

Ello no es óbice para que pueda presentar una nueva solicitud de información y si no recibe respuesta o no está conforme con la contestación que en su caso se le dé, presente una reclamación en plazo ante este órgano garante del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, sin perjuicio del sentido estimatorio o desestimatorio que se dé a la resolución de la reclamación, en función del estudio de los hechos y de la normativa que resulte de aplicación.

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 63 de la Ley 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y de acceso a la información pública,

RESUELVO

Declarar la terminación del procedimiento derivado de la reclamación presentada por [REDACTED] contra la falta de respuesta a la solicitud de información formulada a Cartográfica de Canarias S.A. (GRAFSCAN) y **relativa a la convocatoria de dos plazas de operadores de Producción Cartográfica**, al haberse interpuesto recurso de reposición con el mismo objeto.

De acuerdo con el artículo 51 de la LTAIP, esta reclamación, que es plenamente ejecutiva, es sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución emanada de un órgano del Parlamento de Canarias y que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a aquel en que se notifique la resolución, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Santa Cruz de Tenerife del Tribunal Superior de Justicia de Canarias.

EL COMISIONADO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Daniel Cerdán Elcid

Resolución firmada el 09-05-2023

[REDACTED]
SRA. SECRETARIA GENERAL TÉCNICA DE TRANSICIÓN ECOLÓGICA, LUCHA CONTRA EL CAMBIO CLIMÁTICO Y PLANIFICACIÓN TERRITORIAL